



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial

Centro de Servicios Administrativos  
Rionegro, Antioquia

## AVISO

A BOSQUES LA MACARENA

**SE LE**

**NOTIFICA**

Radicado: 2021-00288

Proceso. **Acción de Tutela**

Actor: RAMIRO CARREÑO JIMÉNEZ  
Opositor: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN  
Vinculados: SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S  
PROMOTORA LA MACARENA Y SECRETARIA  
DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO.

La providencia de fecha 01 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho dentro de la Tutela de la referencia, por medio del cual se notifica el fallo de la misma y en el que se le hace saber que dispone de un término de dos (02) días para interponer recurso de impugnación, contados a partir de la desfijación del presente aviso para que ejerza su derecho de defensa.

Fijado: el 03 de Diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Desfijado: el 03 de Diciembre de 2021 a las 5:00 P.M.

DIANA PATRICIA FLÓREZ BLANDÓN  
Directora



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial

Centro de Servicios Administrativos  
Rionegro, Antioquia

Palacio de Justicia José Hernández Arbelaez  
Carrera 47 60-50, teléfono 5321886 Of. 205 Rionegro, Antioquia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial

Centro de Servicios Administrativos  
Rionegro, Antioquia

## AVISO

PROMOTORA LA MACARENA

**SE LE**

**NOTIFICA**

Radicado: 2021-00288

Proceso. **Acción de Tutela**

Actor: RAMIRO CARREÑO JIMÉNEZ  
Opositor: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN  
Vinculados: SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S  
PROMOTORA LA MACARENA Y SECRETARIA  
DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO.

La providencia de fecha 01 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho dentro de la Tutela de la referencia, por medio del cual se notifica el fallo de la misma y en el que se le hace saber que dispone de un término de dos (02) días para interponer recurso de impugnación, contados a partir de la desfijación del presente aviso para que ejerza su derecho de defensa.

Fijado: el 03 de Diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Desfijado: el 03 de Diciembre de 2021 a las 5:00 P.M.

DIANA PATRICIA FLÓREZ BLANDÓN  
Directora



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial

Centro de Servicios Administrativos  
Rionegro, Antioquia

Palacio de Justicia José Hernández Arbelaez  
Carrera 47 60-50, teléfono 5321886 Of. 205 Rionegro, Antioquia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**

**Rionegro, Antioquia, primero (1) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)  
OFICIO Nro. 2298**

Señores  
**EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**  
La Ciudad

<b>Proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>Ramiro Carreño Jiménez</b>
<b>Accionado</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</b>
<b>Vinculados</b>	<b>SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA MACARENA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05615 40 46 002 -2021-00288 00</b>

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el fallo dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual se transcribe la parte resolutive:

**“PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO CARREÑO JIMÉNEZ**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. --- **SEGUNDO:** Desvincular a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO**, **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, por lo expuesto en líneas precedentes. --- **TERCERO: INFORMAR** que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho. ---- **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. --- **NOTIFÍQUESE:----- JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA--- Juez”**



**LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**

**Rionegro, Antioquia, primero (1) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)  
OFICIO Nro. 2299**

Señores

SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. con NIT. 900643953-8

Teléfono 5614412

Cra 40 **Nro. 35-175 Rionegro**

<b>Proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>Ramiro Carreño Jiménez</b>
<b>Accionado</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</b>
<b>Vinculados</b>	<b>SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA MACARENA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05615 40 46 002 -2021-00288 00</b>

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el fallo dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual se transcribe la parte resolutive:

**“PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO CARREÑO JIMÈNEZ**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. --- **SEGUNDO:** Desvincular a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO**, **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, por lo expuesto en líneas precedentes. --- **TERCERO:** **INFORMAR** que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho. ---- **CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. --- **NOTIFÍQUESE:---- JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA--- Juez”**



**LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**

**Rionegro, Antioquia, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
OFICIO Nro. 2300**

Señores

**PROMOTORA MACARENA Nit. 901.109.911-3**

CARRERA 35 A 15 B 35

**Teléfono 3111011**

<b>Proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>Ramiro Carreño Jiménez</b>
<b>Accionado</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</b>
<b>Vinculados</b>	<b>SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA MACARENA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05615 40 46 002 -2021-00288 00</b>

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el fallo dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual se transcribe la parte resolutive:

**“PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO CARREÑO JIMÉNEZ**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. --- **SEGUNDO:** Desvincular a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO**, **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, por lo expuesto en líneas precedentes. --- **TERCERO: INFORMAR** que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho. ---- **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. --- **NOTIFÍQUESE:---- JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA--- Juez”**



**LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**

**Rionegro, Antioquia, primero (1) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)  
OFICIO Nro. 2301**

Señores

**SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO  
La Ciudad**

<b>Proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>Ramiro Carreño Jiménez</b>
<b>Accionado</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</b>
<b>Vinculados</b>	<b>SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA MACARENA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05615 40 46 002 -2021-00288 00</b>

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el fallo dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual se transcribe la parte resolutive:

**“PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO CARREÑO JIMÈNEZ**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. --- **SEGUNDO:** Desvincular a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO**, **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, por lo expuesto en líneas precedentes. --- **TERCERO: INFORMAR** que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho. ---- **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. --- **NOTIFÍQUESE:---- JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA--- Juez”**



**LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**

**Rionegro, Antioquia, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
OFICIO Nro. 2302**

Señor  
RAMIRO CARREÑO JIMENEZ

**DIRECCIÓN:** Recibo notificación en la calle 46 N° 52 67 Apto 302 edificio San José email: [chami7649@hotmail.com](mailto:chami7649@hotmail.com) – [acuarioserviciospublicos@gmail.com](mailto:acuarioserviciospublicos@gmail.com)

Cel. 300 525 12 93- 304 140 11 44

<b>Proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>Ramiro Carreño Jiménez</b>
<b>Accionado</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</b>
<b>Vinculados</b>	<b>SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA MACARENA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05615 40 46 002 -2021-00288 00</b>

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el fallo dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual se transcribe la parte resolutive:

**“PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO CARREÑO JIMÉNEZ**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. --- **SEGUNDO:** Desvincular a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO**, **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, por lo expuesto en líneas precedentes. --- **TERCERO: INFORMAR** que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho. ---- **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado **REMÍTASE** al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. --- **NOTIFÍQUESE:---- JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA--- Juez”**



LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO  
Secretaria



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL**  
Rionegro-Ant., primero (1) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>RAMIRO CARREÑO JIMÉNEZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN</b>
<b>Vinculado</b>	<b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. PROMOTORA MACARENA</b>
<b>Radicado</b>	No. 0561540 46 002-2021-00288 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Sentencia general No.</b>	300
<b>Sentencia de tutela No.</b>	284
<b>Temas y Subtemas</b>	Ausencia de elementos probatorios
<b>Decisión</b>	Improcedente

### 1. OBJETO

Procede el Despacho, en sede constitucional, a decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano **RAMIRO CARREÑO JIMÉNEZ**, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, seguridad, salud, educación e igualdad.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Hechos jurídicamente relevantes:

Señaló el accionante que solicitó factibilidad para conexión de servicio de energía a la accionada, la cual le fue negada, bajo el argumento que debía allegar un certificado de la Oficina de Planeación de Rionegro, donde se indique que el predio no se encuentra restringido por el Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley 388 de 1997.

Considera que esa medida vulnera los derechos fundamentales invocados, ya que la urbanización “Sociedad Bosques de la Macarena S.A.S.”, donde se encuentra su inmueble, tiene licencia de construcción vigente, aunado a que las primeras casas que se construyeron tienen servicio de energía.

Por lo anterior, solicita factibilidad de punto de conexión para el servicio de energía.

#### 2.2 Trámite de instancia.

La acción fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2021, donde se ordenó la notificación a la empresa pretendida, así mismo se ordenó la vinculación de la

SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. Y PROMOTORA MACARENA.

**EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, manifestó que se evidencia que punto de conexión de energía no es posible toda vez que el inmueble no cumple con las distancias de seguridad a líneas de energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en el RETIE.

Indicar que el día 05 de mayo de 2021, el señor Ramiro Carreño solicita punto de conexión con posible HV para uso residencial, demanda futura 4 kva, tipo de carga monofásica, no requiere niveles de corto circuito, cerca de la instalación # 190615100627050000, circuito # R16-01, nodo # 200077, para el mup Rionegro /sector cuatro esquinas la lela //tel 3005251293. Pedido 21957497

Aduce que el día 14 de mayo de 2021 a través del PED-1450787-N2K1 EPM informa: Recibida su solicitud con número del asunto y fecha 05/05/2021, donde nos requiere la localización de la factibilidad de servicio de energía a la red para sus instalaciones, le informamos que su pedido no es factible debido a que la instalación, incumple con disposiciones del POT, requiere de un certificado expedido por el municipio donde se comunique que el predio no se encuentra restringido por el Plan de Ordenamiento Territorial y lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o en las normas que la modifiquen o sustituyan en lo que respecta a limitaciones en el uso del suelo. Para reconsiderar su solicitud, deberá solicitar de nuevo un pedido de factibilidad de punto de conexión, adjuntando los soportes correspondientes y haciendo mención de la solicitud anterior.

Se evidencia que parte de las viviendas en construcción de la urbanización Mi Casita (Bosques de la Macarena), fueron construidas invadiendo la zona de servidumbre de 30 metros (15 metros a cada lado del eje de la línea) que está establecida en el artículo 22 de la Resolución 9 0708 de agosto de 2013 (reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE), para líneas de transmisión con tensión de 220 kV, como es el caso de la línea Playas Oriente, dichas viviendas fueron construidas a 10,5 metros del eje de la línea, por tal motivo EPM no dio factibilidad de punto de conexión.

Las demás viviendas de la unidad no cuentan con el servicio de energía, actualmente se están surtiendo de un medidor instalado en una vivienda aledaña, siendo esta una conexión no autorizada.

Negar la factibilidad de la conexión por invadir la servidumbre obedece a que se puede presentar riesgo para la vida de las personas.

**Igualmente informaron, que durante la atención a casos similares a los del actor, se realizaron consultas a la Unidad Subestaciones y Líneas, quienes indicaron que en conjunto con la Unidad Negociación y Administración de Activo Inmobiliario se está realizando un proceso de restitución de la servidumbre de esa línea con la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro.**

Por lo tanto, solicitaron se niegue por improcedente la acción de tutela, por no aportar el accionante las pruebas de la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados, además porque existen otros medios de defensa judicial.

La **SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.** y **PROMOTORA MACARENA**, fueron notificadas por AVISO publicado en el microsítio del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, así como en las instalaciones físicas del mismo, ya que no

fue posible su notificación personal y electrónica., sin que dentro del término de traslado hubiera dado respuesta a la petición de amparo.

**PLANEACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO**, manifestó que según la Resolución 1469 Licencia 0709 del 27 de diciembre de 2019 *“Por la cual se expide una licencia urbanística de urbanización en la modalidad de desarrollo, para el proyecto aprobado con resolución 0857 del 18 de noviembre de 2015 y licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la etapa uno (1)- construcción de tipología multifamiliar y demolición total de una construcción”*, expedida por la Secretaría de Planeación y la cual se encuentra vigente, fue concedida para los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 020-5985 y 020-17589.

Conforme al Plan de Ordenamiento Territorial las líneas que cruzan los predios 020-5985 y 020-17589, están consideradas como líneas de 220 kv, las cuales deben respetar una distancia de servidumbre de 30 metros, tal y como quedó establecido en el planteamiento Urbanístico General aprobado mediante la Resolución 1469 Licencia 0709 del 27 de diciembre de 2019.

Lo que sucede es la obra donde se encuentra la vivienda del accionante no cumple con lo licenciado por parte de Secretaría de Planeación ni los retiros reglamentarios, lo cual está siendo objeto de control urbanístico por parte de la Inspección de Policía de la Localidad conforme a sus funciones por la Ley 1801 de 2016.

La licencia expedida supedita la conexión de servicios públicos domiciliarios a la concordancia entre lo licenciado (aprobado) y lo construido, lo cual no se está cumpliendo en este caso de la obra del accionante, pues lo aprobado obedece a torres multifamiliares y no a viviendas unifamiliares.

Teniendo en cuenta lo anterior, se está adelantando control urbanístico por incumplimiento de lo licenciado, por la obligatoriedad desde la resolución de 2015 de supeditar la conexión de servicios públicos a la concordancia entre lo licenciado y lo construido.

Así las cosas, agotado el trámite de esta primera instancia, de conformidad con los Decretos que regulan la acción de tutela, es preciso resolver, previas las siguientes;

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. La competencia.**

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el decreto 1983 de 2017.

#### **3.2. El problema jurídico para resolver.**

Se circunscribe en determinar en esta oportunidad, si **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, seguridad, salud, educación y educación, del señor **RAMIRO CARREÑO JIMÉNEZ**, en la medida en que según afirma no le han dado factibilidad para conexión de un punto de energía, mientras que a otros habitantes de la urbanización tienen el servicio de energía.

Por su parte, la accionada y la Secretaría de Planeación de Rionegro, manifestaron que el bien inmueble del accionante no cumple con el PBOT, ni respetando

una distancia de servidumbre de 30 metros, tal y como quedó establecido en el planteamiento Urbanístico General del proyecto aprobado mediante la Resolución 1469 Licencia 0709 del 27 de diciembre de 2019. Hay una discordancia entre lo aprobado (lo que se le otorgó licencia) y lo construido, por lo que el titular de la licencia actualmente enfrenta procesos administrativos por infracciones urbanísticas.

De modo que al estar satisfechos a plenitud todas las formas propias de este procedimiento, sin que se presente irregularidad alguna que deba sanearse y recaudado el material probatorio necesario para decidir, se impone el deber de resolver de fondo sobre lo petitionado.

### **3.3. Estimaciones vinculadas al *sub lite*.**

#### **3.3.1. La acción de tutela:**

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

#### **3.3.2. Derecho a la Igualdad:**

En el artículo 13 superior, se establece el derecho fundamental a la igualdad en los siguientes términos:

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Esta definición normativa constitucional del derecho a la igualdad, contiene dos aristas a saber:

*“1º se establece el principio de igualdad formal o igualdad ante la ley; este principio, en términos muy simples implica que las normas jurídicas de origen legal (o aquellas que se le asemejen como los decretos y los actos administrativos de carácter general), sean aplicadas de forma estandarizada cada vez que se configure su supuesto de hecho. Consustancial a este principio es la prohibición de discriminación que prohíbe establecer un trato desigual frente a algunos sujetos en razón de ciertos rasgos de su identidad, tales como la raza, el sexo, la religión y la filiación política o ideológica.*

*“2. Una dimensión promocional de la igualdad, destinada a superar las desigualdades que, de hecho, enfrentan ciertos grupos tradicionalmente discriminados o marginados, o las personas que, por diversos motivos, se encuentran en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta. Esta dimensión de la igualdad permite -y en determinados contextos obliga- al Estado a adoptar medidas positivas en favor de esos colectivos o personas, que pueden consistir en una compensación transitoria para lograr la igualdad de oportunidades, en la entrega de beneficios concretos, o en cambios políticamente determinados en la distribución de recursos dentro de la sociedad. Si bien cada una de esas medidas tiene sus especificidades, en su conjunto se agrupan dentro del concepto*

de igualdad material, para denotar su diferencia con la igualdad formal y resaltar su estrecha relación con el Estado Social de Derecho<sup>1</sup>.

Así pues, luego de un amplio desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional en sentencias C-094 de 1993 y T-152 de 2007 ha desarrollado el criterio según el cual, el Juez para resolver una situación en la que se alegue una vulneración al fundamental, deberá aplicar el test integrado, que consiste en un “...juicio de proporcionalidad con distintas intensidades, de acuerdo con el ámbito en el que se haya adoptado la decisión controvertida, y concretamente, propone mantener una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, con el fin de proteger al máximo el principio democrático.” Y al tratarse de personas que merezcan una especial protección por alguna situación diferenciadora, deberá aplicarse “la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones.”<sup>2</sup>

### **3.3.3. Derecho a una vivienda digna:**

Respecto al derecho a la vivienda digna, el artículo 51 de la Constitución Política dispone que:

*“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

En este sentido, la sentencia T-530 de 2011 estudió el tema y al respecto adujo:

*“La jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría. La procedencia de la tutela para lograr la protección del derecho a la vivienda digna -aun cuando éste no fuera considerado fundamental- siempre que la lesión de tal prerrogativa pudiera tener como consecuencia la amenaza o vulneración de otros derechos del peticionario que pudieran ser considerados fundamentales per se, tales como la vida, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros. Criterio que asimismo se ha mantenido latente en el análisis que en aras de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales realiza en cada caso el juez constitucional.”*

Y la H. Corte Constitucional ha recurrido a criterios internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales para dilucidar el contenido del referido derecho, y ha establecido siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

---

1 Al respecto, ver, por todas, las sentencias SU-388, SU-389 de 2005; C-371 de 2000.

2 Sentencias T-826 de 2004 y C-401 de 2003.

Y estableció como necesario para la procedencia del amparo que *“cuando la protección del derecho a la vivienda digna sea solicitada al juez de tutela, dicha autoridad no podrá sin más desconocer la procedibilidad del amparo valiéndose del supuesto carácter no fundamental del derecho, así como tampoco será apropiado que recurra al criterio de la conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Corresponderá de acuerdo con lo anteriormente expuesto, identificar –en atención a las circunstancias del caso concreto- si la pretensión debatida en sede de tutela hace parte de la faceta de defensa o de prestación del derecho, para en este último caso limitar su intervención a aquellos supuestos en los cuales se busque la efectividad de un derecho subjetivo previamente definido o en los que pese a la inexistencia de tal definición, la protección constitucional resulte necesaria de cara a las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran sujetos que en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas requieren la especial protección del Estado.”*<sup>3</sup>

#### 3.3.4. El caso concreto:

El señor **RAMIRO CARREÑO JIMÈNEZ**, impetró acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, seguridad, salud, educación e igualdad, luego de la negativa de las Empresas Públicas de Medellín de instalarle el servicio de energía eléctrica.

Que el inmueble del que la accionante es titular del derecho real de dominio, se encuentra ubicado en la Urbanización campestre “Mi Casita”, hoy de la Sociedad Bosques de la Macarena S.A.S., el cual cuenta con licencia de construcción aprobada según la Resolución 1469 Licencia 0709 del 27 de diciembre de 2019 expedido por la Secretaría de Planeación de Rionegro.

Según el informe allegado por dicha secretaría, el titular del proyecto cumplió con los requisitos de ley y retiros reglamentarios, pero al construir no respetó lo aprobado, es decir, construyó viviendas unifamiliares, entre ellas la del accionante, en lugar de Torres Multifamiliares, lo que dio lugar al inicio de proceso administrativo por infracciones urbanísticas, que a la fecha está vigente.

Las Empresas Públicas de Medellín, asevera que de acuerdo a los estudios técnicos realizados, parte de las viviendas en construcción de la urbanización Mi Casita (Bosques de la Macarena S.A.S), fueron construidas invadiendo la zona de servidumbre de 30 metros (15 metros a cada lado del eje de la línea) que está establecida en el artículo 22 de la Resolución 9 0708 de agosto de 2013 (reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE), para líneas de transmisión con tensión de 220 kV, como es el caso de la línea Playas Oriente, **dichas viviendas fueron construidas a 10,5 metros del eje de la línea, por tal motivo EPM no dio factibilidad de punto de conexión.**

Es claro para el despacho que para el goce pleno del derecho a la vivienda digna en la actualidad, se requiere que exista una adecuada infraestructura de servicios públicos, entre ellos la energía eléctrica, con el cual las personas satisfacen muchas de sus necesidades cotidianas como son: conservar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, entre otros y así lo adujo el alto tribunal en lo constitucional en sentencia T-761 de 2015 (M.P Alberto Rojas Ríos).

No obstante, la entidad accionada sostiene que la negativa de dotar a la vivienda del accionante del fluido eléctrico deriva del hecho según el cual, aquella no cumple con la distancia mínima de seguridad y servidumbre.

---

3 Sentencia T-530 de 2011 H. Corte Constitucional.

Es completamente cierto el alegato del accionante cuando exige del Estado la protección del derecho a tener una vivienda digna y que esta prerrogativa puede materializarse con el suministro de servicios públicos domiciliarios como el de la electricidad. No obstante, no puede dejarse de lado la función social que tiene en Colombia la propiedad,<sup>4</sup> al no ser posible concebirse ni desarrollarse bajo el exclusivo marco de sus titulares, debido a que la propiedad y las decisiones que sobre ella se tomen, tienen efectos tanto individuales como colectivos, que no pueden ser desconocidos por nuestro Estado Social de Derecho, especialmente en la perspectiva de su función de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, seguridad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de estirpe constitucional. La constitución de servidumbres de energía eléctrica son cuestiones de Estado, para llevar energía a todos los lugares del país, pero no de cualquier forma, sino garantizando la vida y la seguridad de las personas, entre ellas, las que están cerca a las redes de fluido eléctrico.

Siendo, así las cosas, ha de indicarse claramente que el derecho que le asiste al ciudadano de gozar de un servicio público domiciliario que le permita su existencia con las condiciones mínimas de comodidad esperada en una sociedad, este cede cuando tal privilegio se encuentra sujeta al cumplimiento de algunos preceptos que buscan salvaguardar principios y derechos, que de igual jerarquía, buscan el bienestar social y seguridad de todos los ciudadanos o de una comunidad.

Es así como la Resolución 9 0708 de agosto de 2013 (reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE), establece las distancias mínimas de seguridad y franjas de servidumbres, siendo para líneas de transmisión con tensión de 220 kV instaladas en torres, como es el caso de la línea Playas Oriente, **de 30 metros de ancho de la zona de servidumbre.**

Ahora, en el caso particular conforme a los informes técnicos presentados por la entidad accionada EPM, sumado a la manifestación de Planeación Municipal de Rionegro, en el sentido de que conforme al Plan de Ordenamiento Territorial las líneas que cruzan los predios 020-5985 y 020-17589 (proyecto), están consideradas como líneas de 220 kv, las cuales deben respetar una distancia de servidumbre de 30 metros, tal y como quedó establecido en el planteamiento Urbanístico General aprobado mediante la Resolución 1469 Licencia 0709 del 27 de diciembre de 2019, y que ha sido el titular de la licencia el que ha incumplido las directrices, haciéndose acreedor de proceso administrativo por infracciones urbanísticas, no puede el juez de tutela entrar a resolver sobre el particular, ya que el asunto se está ventilando ante las instancias administrativas correspondientes.

Cabe señalar, que actualmente EPM adelanta proceso de restitución de servidumbre de esa línea con la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, tal y como también lo señaló dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00285 que se tramitó en este Despacho.

Si bien es cierto le asiste la razón al accionante cuando solicita el amparo al derecho de tener una vida digna, vivienda digna y que parte de tal prerrogativa tiene que ver con el suministro de servicios públicos domiciliarios, lo cierto es que so pretexto de este derecho no puede echarse de lado las restantes obligaciones que el ciudadano posee cuando en tratándose de cumplir con las normas mínimas de construcción y ubicación de las viviendas se tiene, pues como se ha dicho, este resulta ser un desarrollo de la función social de la propiedad. Así las cosas, se tiene que en principio el ciudadano que aquí acciona el aparato jurisdiccional a efecto de proteger su derecho a la vivienda digna, no cumplió al momento de edificar su vivienda, con las distancias mínimas de seguridad y

---

4 Ver artículo 58 C.P.

franjas de servidumbre para líneas de transmisión con tensión de 220 kV instaladas en torres.

Por lo tanto, le asiste razón a la accionada EPM, cuando niega la instalación del servicio de energía eléctrica al habitáculo del accionante, pues aquella construcción no cuenta con un elemental e importante requisito para lograr la conexión al sistema eléctrico, y prueba de ello, es precisamente la manifestación de Planeación Municipal de Rionegro, en la que indica que el constructor del proyecto tiene licencia para torres multifamiliares y no para viviendas unifamiliares, lo que ha dado lugar a procesos por infracciones urbanísticas.

Además, en comunicación enviada al accionante el día 14 de mayo de 2021 radicado PED-1450787-N2K1, en virtud de la cual EPM niega factibilidad de punto de conexión para el servicio de energía, se le informó al mencionado: *“De acuerdo al artículo 28 de la Resolución CREG 156 de 2011, el solicitante podrá presentar al operador de red mediante comunicación escrita sus preguntas y observaciones sobre las razones por las cuales se indicó que su servicio no fue factible, en caso de que requiera ampliación de la justificación”*. Al respecto, se advierte por el Despacho, que el actor no acreditó ante esta instancia judicial que hubiera agotado dicho trámite ante EPM, lo que indica que no agotó todos los recursos que tenía a su alcance antes de presentar la acción de tutela.

En consecuencia, no constando prueba del perjuicio irremediable que amerite la emisión de una decisión positiva para el accionante como mecanismo transitorio, deviene indefectiblemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, máxime cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, en vista de la negativa de la entidad accionada a suministrar el fluido eléctrico a su vivienda.

Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los vinculados SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. y PROMOTORA MACARENA, las mismas serán desvinculadas de este juicio constitucional.

#### 4. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### FALLA

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO CARREÑO JIMÉNEZ**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, SOCIEDAD BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S. y PROMOTORA MACARENA, por lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: INFORMAR** que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado REMÍTASE al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Guillermo Arango Correa', with a large, stylized initial 'J' and 'A'.

**JUAN GILLERMO ARANGO CORREA  
JUEZ**